



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGCC/6670/2021

Ciudad de México, a 08 de junio de 2021

C. Jorge Alberto Chávez Chávez
Representante Legal de la Empresa
Super Gas de Ciudad Juárez, S.A. de C.V.

Domicilio, Teléfono y Correo Electrónico del Representante
Legal, Art. 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la
LGTAIIP.

PRESENTE

Asunto: Resolución

Bitácora: 09/IPA0336/02/21

Expediente: 08C12021G0014

Una vez analizado y evaluado el Informe Preventivo (IP) y la Información Adicional (IA), por parte de esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC), adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (AGENCIA), presentado por el **C. Jorge Alberto Chávez Chávez**, en su carácter de representante legal de la empresa **Super Gas de Ciudad Juárez, S.A. de C.V.**, en lo sucesivo el **Regulado**, para el proyecto denominado "**Estación de Carburación "Casa de Janos", Juárez, Chihuahua**", en lo sucesivo el **Proyecto**, con ubicación en Calle Batalla de Zacatecas No. 9607, Colonia Toribio Ortega, C.P. 32675, Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, y

CONSIDERANDO:

- I. Que el **Regulado** se dedica al expendio al público de Gas L.P., por lo que su actividad corresponde al Sector Hidrocarburos, la cual, es competencia de esta **AGENCIA** de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI inciso d) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- II. Que esta **DGGC** es **competente** para revisar, evaluar y resolver el **IP** del **Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción XXVII y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- III. Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**), establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6670/2021

Ciudad de México, a 08 de junio de 2021

sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;

IV. Que el artículo 31 de la **LGEEPA** establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un Informe Preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades.

V. Que el artículo 5, inciso D), fracción VIII, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**), establece que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

D) **ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:**

VIII. **Construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo, y**

VI. Que el artículo 29 del **REIA** establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren el artículo 5 del mismo ordenamiento, requerirán la presentación de un informe preventivo cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.

VII. Que el 24 de enero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **ACUERDO** por el que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, hace del conocimiento los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación, a efecto de que sea procedente la presentación de un informe preventivo en materia de evaluación del impacto ambiental, en lo sucesivo (**ACUERDO**).

VIII. Que el objetivo del **ACUERDO** es hacer del conocimiento a los Regulados los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación, a efecto de que sea procedente la presentación de un informe preventivo y no manifestación de impacto ambiental, con la finalidad de simplificar el trámite en materia de evaluación del impacto ambiental, de conformidad con el artículo 1 del **ACUERDO**.

IX. Que en los **Considerandos** del **ACUERDO**, se establece no generar cargas adicionales a las que ya se encuentran establecidas en otros instrumentos normativos y dar certeza jurídica a los solicitantes de



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGCC/6670/2021

Ciudad de México, a 08 de junio de 2021

la Evaluación del Impacto Ambiental, delimitando los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación y con el objeto de que los solicitantes de la Evaluación del Impacto Ambiental puedan presentar un **Informe Preventivo**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción I de la **LGEEPA**; 29, fracción I del **REIA**.

- X. Que en el **ACUERDO** se instituyen las especificaciones de protección ambiental para la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono para las estaciones de gas L. P. para carburación, que se pretendan ubicar en zonas urbanas o suburbanas y que están permitidas dentro los programas de desarrollo urbano estatal, municipal o plan parcial de desarrollo urbano vigentes; en el artículo 4 se indica que el **IP** habrá de cumplir con todos los requisitos establecidos en la **LGEEPA** y su **REIA**, particularmente lo señalado en los artículos 30, fracción III, inciso g), 31 y 32 del **REIA**,
- XI. Que la Estación de Carburación de Gas L.P. se encuentra totalmente construida y, que para tales fines, se contó con una autorización en materia de impacto ambiental con oficio número DOEIA.IA.448/2013 y número de expediente DJR-07/2013 de fecha 28 de febrero de 2013, el cual, fue emitido por Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Chihuahua, mediante el cual, se otorgó una vigencia de un año y se autorizó la instalación de un tanque de 5,000 litros al 100% de agua, así mismo, el **Regulado** indica que mediante el escrito de fecha 16 de febrero de 2014 se le notificó a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Chihuahua que a partir del 01 de marzo de 2014 se suspenderían las actividades de la Estación de Carburación de manera indefinida debido a procesos administrativos, lo cual fue acreditado mediante el escrito ingresado como anexo al **IP**.
- XII. Que con fecha 25 de febrero de 2021, ingresó ante la **AGENCIA** y se turnó a esta **DGCC**, escrito mediante el cual el **Regulado** presentó el **IP** del **Proyecto** para su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de impacto ambiental, mismo que quedó registrado con clave de proyecto **08CI2021G0014** y número de bitácora **09/IPA0336/02/21**.
- XIII. Que el 04 de marzo de 2021, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I de la **LGEEPA** que dispone la publicación de la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del **REIA**, se publicó a través de la Separata número **ASEA/09/21** de la Gaceta Ecológica ASEA, el listado del ingreso de proyectos, así como la emisión de resolutivos derivados del procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental durante el periodo del a 25 de febrero al 03 de marzo de 2021 (Incluye extemporáneos), entre los cuales se incluyó el **Proyecto**.
- XIV. Que el 16 de marzo de 2021, derivado del análisis realizado por esta **DGCC**, se detectó la omisión de datos en el **IP** del **Proyecto** y con base en lo estipulado en los artículos 2 y 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se realizó la solicitud de información adicional al Regulado para el Proyecto a través del oficio número **ASEA/UGSIVC/DGCC/2519/2021**, la cual, consistió en lo siguiente:
 - 1. *Presentar el aviso de suspensión de actividades presentado ante la Comisión Reguladora de Energía.*





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6670/2021

Ciudad de México, a 08 de junio de 2021

2. *En el supuesto de que se hayan suspendido actividades, deberá indicar la fecha en que reinició operaciones presentando evidencia documental que sustente su dicho.*
 3. *Presentar material documental y fotográfico actualizadas de la zona de almacenamiento con evidencia de que las mismas son de fecha actual (podrá utilizar un periódico para realizar la toma de fotografías donde se observe la fecha del mismo).*
- XV. Que el 08 de abril de 2021, se notificó al **Regulado** el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/2519/2021** de fecha 16 de marzo de 2021, donde se indicó en el **ACUERDO SEGUNDO** que se otorgaban **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del mismo, para ingresar la información adicional solicitada, mismos que fenecerían el 22 de abril de 2021.
- XVI. Que mediante escrito sin número de fecha 20 de abril de 2021, ingresado en esta **AGENCIA** el 21 del mismo mes y año, el **Regulado** solicitó se le otorgue una prórroga para atender lo requerido por esta **DGGC** mediante el oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/2519/2021** de fecha 16 de marzo de 2021, mismo que quedó registrado con el número de folio **063604/04/21**.
- XVII. Que mediante oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/4900/2021** de fecha 29 de abril de 2021, esta **DGGC** otorgó una prórroga de **05 (cinco) días hábiles**, contados a partir de la notificación del mismo, para que presente la información requerida en el oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/2519/2021** de fecha 16 de marzo de 2021.
- XVIII. Que el 18 de mayo de 2021, se notificó al **Regulado** el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/4900/2021** de fecha 29 de abril del mismo año, donde se le otorgó una prórroga de **05 (cinco) días hábiles**, contados a partir de la notificación del mismo para ingresar la información adicional solicitada, mismos que fenecerían el 25 de mayo de 2021.
- XIX. Que el 18 de mayo de 2021, el **Regulado** ingresó ante la **AGENCIA** y se turnó a esta **DGGC**, el escrito sin número de fecha 17 del mismo mes y año, mediante el cual, presentó la información adicional solicitada a través del oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/2519/2020** de fecha 16 de marzo de 2021, mismo que quedó registrado con el número de folio **065130/05/21**.
- El **Regulado** en la **IA** integró la Constancia Notarial de Fe de Hechos de fecha 04 de mayo de 2021, instrumentada por la Licenciada Josefina Sosa Ramírez, Titular de la Notaría Pública No. 32 en Ciudad Juárez, Chihuahua, en la cual se hace constar que la estación está inhabilitada para operar por la desconexión de sus partes y con la que se acredita que la estación de servicio se encuentra sin operaciones, misma que es acompañada de un anexo fotográfico que hace constar su dicho.
- XX. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **Proyecto**, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada con la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono de instalaciones para el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la **LGEEPA** y 5 inciso D), fracción VIII del **REIA**, asimismo, se pretende desarrollar una actividad del Sector Hidrocarburos, al tratarse del expendio al público de



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6670/2021

Ciudad de México, a 08 de junio de 2021

gas licuado del petróleo, por lo que, con fundamento en el artículo 3 fracción XI, inciso d) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta DGGC procede a evaluar la información presentada para el Proyecto.

Datos de identificación del proyecto

XXI. De conformidad con lo establecido en el artículo 30, fracción I del REIA, donde se señala que se deberá incluir en el IP, los datos de identificación del Proyecto, del Regulado y del responsable del estudio de impacto ambiental y, que de acuerdo con la información incluida en las Páginas 01 a 10 del Capítulo I del IP, se cumple con esta condición.

Referencias del proyecto

XXII. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 30, fracción II del REIA, donde se establece que se deberá incluir en el IP, las normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas o el aprovechamiento de recursos naturales, aplicables a la obra o actividad; así como el plan de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico en el cual queda incluida la obra o actividad, se determinó lo siguiente:

a. Conforme a lo manifestado por el Regulado y al análisis realizado por esta DGGC, para el desarrollo del Proyecto son aplicables las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

Table with 2 columns: Norma and description. Rows include NOM-002-SEMARNAT-1996, NOM-052-SEMARNAT-2005, NOM-054-SEMARNAT-1993, NOM-001-ASEA-2019, NOM-165-SEMARNAT-2013, NOM-086-SEMARNAT-SENER-SCFI-2005, NOM-081-SEMARNAT-1994, NOM-138-SEMARNAT/SS-2003, and NOM-003-SEDG-2004.

b. El Regulado presentó anexo al IP, el Dictamen Técnico de fecha 03 de junio de 2020 con número UVSELP004-C-003-0085/2020 del Proyecto general (civil, mecánico, eléctrico, sistema contra incendio, seguridad y planimétrico) de una estación de gas L.P. para carburación tipo B, subtipo B.1, grupo II, con la capacidad de almacenamiento de 10,000 litros de agua distribuidos en dos





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGCC/6670/2021

Ciudad de México, a 08 de junio de 2021

tanques de almacenamiento de 5,000 litros cada uno, el cual fue emitido por la Unidad de Verificación No. UVSELP-004-C y, en el que concluye que **CUMPLE** con los requerimientos de la Norma Oficial Mexicana **NOM-003-SEDG-2004**.

- c. El **Regulado** señaló en las **Páginas 07 a 09 del Capítulo II del IP**, que al **Proyecto** le aplica el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial del Municipio de Juárez, Chihuahua (**POETCJC**), en virtud de que el sitio se ubica dentro de la Unidad de Gestión Ambiental **UGA JZI**, con Política Ambiental de **centro de población** y un Uso Predominante señalado para urbano. Derivado de la revisión de los criterios y lineamientos establecidos en dicho ordenamiento, esta **DGCC** no identificó algún criterio que prohíba o restrinja el desarrollo del **Proyecto**.
- d. En adición a lo anterior, el **Regulado** presenta como anexo al **IP** la Licencia de Uso de Suelo mediante el oficio número **DGSU/LUS-1720/2019** de fecha 23 de abril de 2019, emitido por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Municipio de Juárez, en la que se describe lo siguiente:

"... el Uso de Suelo COMERCIAL Y SERVICIOS URBANOS – EXPENDIO DE GAS L.P. ..." [sic]

Por lo anterior, esta **DGCC** determina que la normatividad anteriormente citada es aplicable durante las etapas de preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono del **Proyecto**. El **Regulado** deberá dar cumplimiento a todos y cada uno de los criterios establecidos en dicha normatividad, así como, con lo establecido en el **artículo 4 del ACUERDO**, con la finalidad de minimizar los posibles impactos ambientales que pudieran generarse durante dichas etapas.

Aspectos Técnicos y Ambientales

XXIII. Que de conformidad con lo establecido en la fracción III el artículo 30 del **REIA**, donde se señala que se deberá incluir en el **IP** la descripción general de la obra o actividad proyectada, el **Regulado** manifestó que el **Proyecto** consiste en la modificación, operación y mantenimiento de una estación de carburación de gas L.P., para suministrar el combustible a vehículos automotores del público en general, la cual, actualmente cuenta con un tanque de almacenamiento de **5,000 litros** de agua de capacidad y se pretende contar con la infraestructura necesaria para la instalación de un nuevo tanque de almacenamiento, por lo que, contará con una capacidad total de almacenamiento de **10,000 litros** distribuidos en **dos tanques de 5,000 litros** (base agua) cada uno, así como, una toma de suministro, asimismo, cuenta con la construcción de oficinas, sanitarios, zona de almacenamiento, área de despacho y área de circulación.

Para el desarrollo del **Proyecto**, el **Regulado** indica que se cuenta con una superficie de **793.00 m²**; de acuerdo con el **Regulado**, el predio se encuentra desprovisto de vegetación en toda su superficie y con la estación de carburación ya construida, sin embargo, se realizarán actividades de construcción de la infraestructura para la instalación del nuevo tanque de almacenamiento. Las coordenadas geográficas del **Proyecto** son las siguientes:

Coordenadas UTM Zona 16 - DATUM WGS 84		
Vértice	X	Y
1	360875.95	3502890.89





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGCC/6670/2021

Ciudad de México, a 08 de junio de 2021

Table with 3 columns: Vértice, X, Y. Rows for vertices 2, 3, and 4 with their respective UTM coordinates.

Por otro lado, el Regulado señaló en la Página 39 del Capítulo III del IP, que para la etapa de construcción de la infraestructura para la instalación de un nuevo tanque se requieren de 03 meses y, para las etapas de operación y mantenimiento se estima un plazo de 30 años; sin embargo, esta DGCC considera otorgar para la etapa de construcción de la infraestructura para la instalación de un nuevo tanque un plazo de 12 meses, y posteriormente un plazo de 30 años para las etapas de operación y mantenimiento, contados a partir del día siguiente hábil a aquel en que haya surtido efecto la notificación del presente resolutivo, asimismo, se describen de manera amplia y detallada las características del Proyecto en las Páginas 10 a 34 del Capítulo III del IP.

En las Páginas 41 a la 42 del Capítulo III del IP, el Regulado describe las sustancias que empleará y que pueden impactar el ambiente durante las diferentes etapas del Proyecto, haciendo referencia a las características de peligrosidad, el volumen y tipo de almacenamiento para éstas, así como el estado físico y la cantidad de uso.

El Regulado en las Páginas 43 a 45 del Capítulo III del IP, describe las emisiones, descargas y residuos que se prevén derivado de las obras y/o actividades para el desarrollo del Proyecto, asimismo, hace referencia a los métodos de estimación, los procedimientos y medidas de control de estos.

Por otro lado, el Regulado indicó que el Área de Influencia (AI) se determinó tomando un radio de 500 metros a la redonda del sitio del Proyecto, esto en función de las dimensiones del mismo, la capacidad de afectación en el peor de los casos y la relación de la capacidad de respuesta que tengan los elementos pertinentes para la contención y reacción ante dicho accidente y/o incidente.

Las características del AI y área de estudio fueron señaladas de la Página 59 a la 74 del Capítulo III del IP, en donde, se menciona que en el predio del Proyecto y en su AI, no se observaron ejemplares de flora y fauna silvestre que se encuentren bajo la protección de la NOM-059-SEMARNAT-2010.

Conforme a lo manifestado por el Regulado en la Página 109 a la 112 del Capítulo III del IP y al análisis realizado por esta DGCC, se considera que las medidas de prevención y mitigación propuestas por el Regulado son ambientalmente viables de llevarse a cabo, toda vez que previenen, controlan, minimizan y/o compensan el nivel de los impactos ambientales que fueron identificados, evaluados y que se pudieran ocasionar por el desarrollo del Proyecto.

Condiciones adicionales

XXIV. Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, fracción V, inciso a), del Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas1, que a la letra señala:

1) Segundo listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 1992.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6670/2021

Ciudad de México, a 08 de junio de 2021

"Artículo 4º.- Las actividades asociadas con el manejo de sustancias inflamables y explosivas que deben considerarse altamente riesgosas sobre la producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso y disposición final de las sustancias que a continuación se indican, cuando se manejan cantidades iguales o superiores a las cantidades de reporte siguientes:

a) En el caso de las siguientes sustancias en estado gaseoso:

V. Cantidad de reporte a partir de 50,000 kg.

a) En el caso de las siguientes sustancias en estado gaseoso:

Gas lp comercial ^[2]

El **Regulado** manifiesta que el **Proyecto** contará con un almacenamiento total de **10,000 litros** de Gas L.P. en **dos tanques**, lo cual equivale a **5,400 kilogramos** de Gas L.P., por lo que, esta **DGGC** determina que no se considera como una Actividad Altamente Riesgosa, por no encuadrar en el supuesto antes señalado.

En apego a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 fracción II, 29 y 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 3 fracción XI, inciso d), 4, 5 fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2 del Reglamento de las Actividades a que se Refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 2 segundo párrafo, 3 fracción I, 5 inciso D) fracción VIII, 29 fracción I y 33 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 4, fracción XXVII, 18 fracción III y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y en el Acuerdo por el que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, hace del conocimiento los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación, a efecto de que sea procedente la presentación de un informe preventivo en materia de evaluación del impacto ambiental, esta **DGGC**

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **PROCEDENTE** la realización del proyecto denominado "**Estación de Carburación "Casa de Janos", Juárez, Chihuahua**", con ubicación en Calle Batalla de Zacatecas No. 9607, Colonia Toribio Ortega, C.P. 32675, Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, ya que **se ajusta** a lo dispuesto en los artículos 31 fracción I de la **LGEEPA**; 29 fracción I, 30, 31, 32 y 33 fracción I del **REIA**; así como, a las disposiciones establecidas en el **ACUERDO**.

La presente resolución ampara el **Proyecto** en cuestión y se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a la construcción, operación, mantenimiento y abandono de una Estación de Gas L.P. para Carburación en zona urbana, conforme a lo descrito en el **Considerando XXIII** de la presente resolución.

SEGUNDO.- El **Regulado** deberá dar aviso de la fecha de inicio y conclusión de las diferentes etapas del **Proyecto**, conforme con lo establecido en el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**. Para lo cual, comunicará

^[2] Se aplica exclusivamente a actividades industriales y comerciales.



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGCC/6670/2021

Ciudad de México, a 08 de junio de 2021

por escrito a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial con copia a la DGCC, del inicio de las obras y/o actividades autorizadas, dentro de los quince días siguientes a que hayan dado inicio, así como la fecha de terminación de dichas obras a los quince días posteriores a que esto ocurra.

TERCERO.- Al término de la vida útil del Proyecto, el Regulado deberá dar cumplimiento a las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para las etapas de Cierre, Desmantelamiento y/o Abandono de Instalaciones del Sector Hidrocarburos, publicadas el 21 de mayo de 2020 en el DOF; adjuntando copia de la presente resolución dentro del programa de Cierre, Desmantelamiento y Abandono, establecido en dichas disposiciones.

CUARTO.- Tratándose de obras y/o actividades iniciadas sin contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental, esta resolución no exime al Regulado del cabal cumplimiento que deba dar a las medidas impuestas derivadas de los Procedimientos Administrativos de Inspección y Vigilancia que se inicien por esta AGENCIA en ejercicio de sus facultades, además de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables.

Al ejecutar las obras y actividades sin contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad competente, podría ser acreedor a cualquier de las sanciones previstas en las disposiciones aplicables; por lo que el plazo para ejecutar las obras y actividades autorizadas en la presente resolución comenzará a computarse una vez que la notificación de la misma surta efecto.

QUINTO. - Se hace del conocimiento del Regulado que en caso de que requiera realizar modificaciones de la obra, actividad o plazos y términos establecidos en la presente autorización deberá presentar a ante esta DGCC los requisitos establecidos en el trámite CONAMER con número de homoclave ASEA-00-039, con al menos 20 días hábiles de anticipación a la ejecución de las mismas.

SEXTO. - La presente resolución sólo se refiere a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el o los ecosistemas de los que forma parte el sitio del Proyecto y su AI, que fueron descritas en el IP, presentada, conforme a lo indicado en el artículo 30 de la LGEEPA, por lo que, la presente resolución no constituye un permiso o autorización de inicio de obras, ya que las mismas son competencia de las instancias municipales, de conformidad con lo dispuesto en las legislaciones estatales y orgánicas municipales, así como, de desarrollo urbano u ordenamiento territorial de las entidades federativas, asimismo, la presente resolución no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia DGCC, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del Regulado contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el Proyecto con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución. En particular deberá contarse con un Dictamen técnico

[3] Ecosistema.- Unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados. (art. 3, fracción XIII, de la LGEEPA)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGCC/6670/2021

Ciudad de México, a 08 de junio de 2021

vigente emitido por una Unidad de Verificación con acreditación y aprobación vigente que avale que el Proyecto cumple con la NOM-003-SEDC-2004 para la etapa de operación.

La presente resolución no exige al **Regulado** del cumplimiento de las disposiciones aplicables derivadas la Ley de Hidrocarburos.

Asimismo, el **Regulado** deberá contar con la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017.

SÉPTIMO. - La presente resolución a favor del **Regulado** es personal. Por lo que, en caso de cambio en la titularidad y de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**, el **Regulado** deberá presentar a la **DGCC** el Aviso de Cambio de Titularidad de la Autorización de Impacto Ambiental con base en el trámite **CONAMER** con número de homoclave **ASEA-00-017**.

OCTAVO. - De la responsabilidad objetiva y estricta en materia de impacto ambiental. Se hace del conocimiento del **Regulado**, que de conformidad con la **LGE EPA**, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás ordenamientos aplicables, es responsable objetivamente de la eventual remediación por el manejo de materiales o residuos peligrosos, con independencia de que un tercero ajeno o uno relacionado con el titular de la presente autorización, ocasione daños al ambiente, a la Seguridad Operativa y a la Seguridad Industrial, que se relacionen con el riesgo que genera su actividad.

Así mismo, el **Regulado** será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la construcción, operación y mantenimiento del **Proyecto**, descritos en la documentación presentada en el **IP**.

NOVENO. - Se hace del conocimiento del **Regulado**, que la presente resolución es emitida, con motivo de la aplicación de la **LGE EPA**, su **REIA**, el **ACUERDO** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la **LGE EPA**; mismo que podrá ser presentado dentro del término de **quince días hábiles** contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

DÉCIMO. - La presente resolución se emite en apego a la información contenida en el **IP** y la Información adicional presentados, en caso de existir falsedad de la misma, el **Regulado** se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca falsamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 fracción III de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 420 Quater, fracción II del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental.

Handwritten signature and stamp





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

**Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6670/2021**

Ciudad de México, a 08 de junio de 2021

DÉCIMO PRIMERO. - Téngase por reconocida la personalidad jurídica con la que se ostenta el **C. Jorge Alberto Chávez Chávez**, en su carácter de representante legal de la empresa **Super Gas de Ciudad Juárez, S.A. de C.V.**

DÉCIMO SEGUNDO. - Notifíquese la presente resolución al **C. Jorge Alberto Chávez Chávez**, en su carácter de representante legal de la empresa **Super Gas de Ciudad Juárez, S.A. de C.V.**, de conformidad con el artículo 167 Bis de la LGEEPA y demás relativos aplicables.

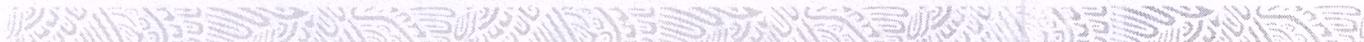
ATENTAMENTE

**Directora de Gestión de Distribución y
Expendio de Petrolíferos y Gas Natural A**

Biól. Ivonne Cecilia Garduño Escobedo

En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Gestión Comercial, ejerciendo las atribuciones contenidas en los artículos 18 y 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y de conformidad con el oficio de designación ASEA/UGI/0186/2021, de fecha 20 de abril de 2021.

- C.c.e.p. **Ing. Ángel Carrizales López.** - Director Ejecutivo de la ASEA.- Para su conocimiento.
 - Ing. Felipe Rodríguez Gómez.** - Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Para conocimiento.
 - Ing. José Luis González González.** - Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la ASEA. - Para conocimiento.
 - Lic. Laura Josefina Chong Cutiérrez.** - Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA. - Para su conocimiento.
- Expediente: 08C12021G0014
Bitácora: 09/IPA0336/02/21
Folios: 063604/04/21 y 065130/05/21





Faint, illegible text in the upper section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

[Handwritten signature]

SIN TEXTO

Faint, illegible text in the lower section of the page.

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]